

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2023-248

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-37-041-2017-00250-00

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA

BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD
BOLIVAR y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
CIUDAD BOLÍVAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41º) Administrativo del Judicial de Bogotá, así:

*"(...) **PRIMERO: Revocar la sentencia** proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.*

***SEGUNDO: Liquidar judicialmente** el Contrato Interadministrativo No. CIA 051- 2013, declarándose que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR debe pagar la suma de \$248.000.000 en favor de la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia –UPTC-.*

***TERCERO: Abstenerse** de condenar en costas en esta instancia (...)"*

En firme este proveído, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf348d2b9598bbbad753eac6acd1a14c54747d741fd3dc4c39b86d1032d788**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2023-249

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-37-041-2019-00151-00
DEMANDANTE: Siglo del Hombre Editores S.A.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
ASUNTO: Terminación por mutuo acuerdo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022, que denegó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f5951aa91dde07114c193559c903dd9a6746eb4c0e32df201bc9e805bd38c**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2023-250

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-37-041-2019-00225-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ACERO PEÑA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	Omisión y inexactitud de aportes Parafiscales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual **MODIFICO** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2021, así:

"(...)PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º la sentencia proferida 21 de junio de 2021, por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar, se resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00711 del 03 de abril de 2018 y la Resolución RDC-2019-00445 del 05 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP realizar una nueva liquidación en la que:

- Se excluya al Señor Alfredo Acero Peña del pago de aportes al sistema de pensiones, por el periodo de enero a diciembre de 2014.

- Se excluya al Señor Alfredo Acero Peña del pago de aportes al subsistema de Fondo de Solidaridad Pensional, por el periodo de enero a diciembre de 2014.

- Como consecuencia, de lo anterior se elimine la sanción de omisión determinada.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia .(...)"

En firme este proveído, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4203e204e465731f3a5b5dc7b4f331652223991ad5713c0d27d51ef256e279f9**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2023-251

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-37-041-2019-00267-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APORTES PATRONALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “A”, en providencia de fecha 09 de marzo de 202, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02464a47924cf9a85118588701b4345c265728d4cc52fe087d60b4f366fd64b7**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2023-252

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-37-041-2019-00281-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	REINTEGRO DE APORTES DE SALUD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f3dc1e1252468266662911a428802e0681e214b33e93a5b3c81bbf0ec5333**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-253

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00283 00
Demandante:	Fundación Colegio Anglo Colombiano
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de aclarar puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y con fundamento en el artículo 213-2 de la Ley 1437 de 2011, ante la circunstancia de que no fue posible verificar la información a que alude (acceder al Portal web del aportante-PWA-) relacionada en la parte final anexo: “*cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes*” de la Liquidación Certificada de la Deuda No No.AP-

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

00307481 del 04 de enero de 2020. Por tal motivo, se dispone requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de diez (10) días remita dicha información, indicando el nombre del trabajador y su identificación con los respectivos periodos adeudados, conceptos de deuda y el procedimiento realizado para determinar el mayor pago de los aportes a cargo de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO al momento de expedirse la citada liquidación.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Fundación Colegio Anglo Colombiano	 abogados@lopezasociados.net
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2cb4dd9b1a8fe2508a3484cd77823a5be90382c7c01a00431b78bdbacdbd76**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00090 00
Demandante:	Aguas de Malambo S.A. E.S.P.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-254

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 27 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Aguas De Malambo S.A. E.S.P.,	buzoncorporativo@aguasdemalambo.com.
Demandada: Nación– Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (Cra).	notificacionesjudici@minvivienda.gov.co mcruz@minvivienda.gov.co notificacionesjudiciales@cra.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8033d4ce408dc5f1dd1fc8e59ba98efbf6a6909cf3fca7bfd10ffacccae4ee**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00144 00
Demandante:	Organización SAYCO ACINPRO
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-255

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 3 de marzo del presente año se ordenó continuar con el trámite en el sentido de fijar el litigio, declarar clausurada la etapa probatoria y correr traslado para que las partes alegaran de conclusión.

No obstante, advierte el despacho que se encontraba pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, que tuvo por contestada la demanda y prescindió de su traslado.

Puestas así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar la configuración de vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado al interior del presente asunto, se hace

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

necesario sanear el proceso, pues la parte actora manifestó que no tuvo ocasión de oponerse a las excepciones propuestas por Colpensiones.

En ese sentido, se declarará sin valor ni efecto el proveído del 3 de marzo del presente año y en su lugar se dispondrá el despacho a resolver el recurso horizontal y de alzada pendiente de trámite.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto del 18 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se hizo la advertencia que el escrito había sido remitido al correo de la parte demandante, motivo por el cual, se entendió por surtido el respectivo traslado.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado del extremo actor formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, la parte pasiva radicó contestación de la demanda y de su respectiva reforma los días 26 de enero de 2022 y 22 de agosto del mismo año, desde la dirección electrónica abaez.conciliatus@gmail.com y con destino al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin dejar en copia el correo electrónico de notificaciones judiciales del extremo actor.

Señaló que con ocasión de lo anterior, no es cierto que el escrito de contestación de la demanda, le haya sido puesto en conocimiento.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida será repuesta, en tanto que de la revisión del expediente se logra evidenciar que la contestación de la demanda y de su reforma no fueron remitidos al extremo actor. Por lo tanto, era necesario surtir el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La norma en cita ordena: "[d]e las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

A su turno, el artículo 201 A *ejusdem*, con la adición implementada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar en más explicaciones, advierte el despacho que efectivamente los días 26 de enero de 2022 y 22 de agosto del mismo año, Colpensiones contestó la demanda y su reforma, respectivamente. Dichos escritos fueron remitidos únicamente con destino al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, es palmario que el extremo actor no tuvo conocimiento de tales escritos, de modo que era necesario que tuviera acceso a los mismos a través del traslado que debe ordenar el Juzgado.

Por consiguiente, se repondrá la decisión discutida y en su lugar se ordenará correr traslado de la contestación presentada por Colpensiones, para que la Organización SAYCO ACINPRO ejerza su derecho de defensa respecto de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

Segundo: Reponer el auto No. 2022-1037 del 18 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

Tercero: En su lugar, de la contestación de la demanda y su reforma, **correr traslado** a la parte actora, en la forma dispuesta en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Organización SAYCO ACINPRO.	director.juridica@saycoacinpro.org.co y notificaciones@vinnuretti.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a2404aa55b73d315f49139fca51992e5d0a59eab15f32f93615cafeaf291d4**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2023-256

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-37-041-2021-00235-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA REINTEGRO
ASUNTO:	COBRO COACTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84643d41a43a24e6bd9b5999a64b07780308f9a85814095fde9345421eeff2**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00310 00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**
Controversia: DEUDOR SUBSIDIARIO

Auto 2023-257

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 21 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO	svaleroh@hotmail.com ; cdcuara@hotmail.com
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb61c37927eea57052d0a3593474da1d29da732ad0a9a1f6e606d8653e3e8ee

Documento generado en 31/03/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00029 00
Demandante:	Héctor Jaime de Jesús Ochoa.
Demandado:	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto 2023-259

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 06 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Héctor Jaime de Jesús Ochoa	sazz5424@hotmail.com jaimejdochoa@gmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04763b6c9c2d6af7aeacf965692e9a3fb1279eaa455c6c047f5b1cbe065591ce**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00045 00
Demandante:	Óscar Marino López Zapata
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-260

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Demandante: Oscar Marino López Zapata	 notificaciones@gjs.com.co
Demandada: UGPP	 <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> vgamboa@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a739cbbf15fcdcca0af0fc189c43a0e2e43cf698690a59e3b987897154db2d**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00058 00
Demandante:	PROCESADOS CARNICOS S.A.S- EN LIQUIDACIÓN-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Controversia:	DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.

Auto 2023-261

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 27 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante PROCESADOS CARNICOS S.A.S- EN LIQUIDACION-	 ocorredo@tributarasesores.com.co
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-	 <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> acarvajalm@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9c74c09181f388af87cc838be0057278bd8bead949cd90913dfcc1804b255**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-262

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00059 00
Demandante:	SYMRISE LTDA
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de aclarar puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y con fundamento en el artículo 213-2 de la Ley 1437 de 2011, ante la circunstancia de que no fue posible verificar la información a que alude (acceder al Portal web del aportante-PWA-) relacionada en la parte final anexo: “*cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes*” de la Liquidación Certificada de la Deuda No AP-00417889

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

del 03 de octubre de 2020. Por tal motivo, se dispone requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de diez (10) días remita dicha información, indicando el nombre del trabajador y su identificación con los respectivos periodos adeudados, conceptos de deuda y el procedimiento realizado para determinar el mayor pago de los aportes a cargo de SYMRISE LTDA, al momento de expedir la citada liquidación.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: SYMRISE LTDA	mallerly.castro@symrise.com abogados@lopezasociados.net
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50666f9c432c91c2f12d1d327ebc336a77c2a55e0eb59a9bc748bc283f95a990**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00151 00
Demandante:	CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-263

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda y su reforma, la cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas ni aquellas que tienen un

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

trámite semejante, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 16 de julio de 2019, la Sociedad CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. presentó Declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al tercer bimestre del año 2019.

2. Posteriormente, el 7 de febrero de 2020 la demandada profirió el requerimiento especial número 312382020000007, en el que solicitó a la sociedad CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. modificar la declaración señalada en precedencia, en consideración a que dentro de las actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores presta el servicio de cambio de aceite, por tanto, en la base gravable se debe incluir el valor del aceite, toda vez que esta corresponde al valor total de la remuneración de los servicios prestados.

3. El día 4 de diciembre de 2020, la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión 312412020000068 en la que estableció el monto correspondiente al impuesto sobre las ventas para el tercer bimestre de 2019. La demandante recurrió la decisión el 19 de enero de 2021.

4. El 6 de diciembre de 2021, la DIAN profirió la Resolución 011033 que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la demandante contra la liquidación oficial previamente descrita. Notificada el 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad (i) la liquidación oficial 312412020000068 del 4 de diciembre de 2020 y (ii) la Resolución 011033 del 6 de diciembre de 2021 por "*Infracción de las Normas en que Debía Fundarse*" y "*Falsa Motivación*", por cuanto se pretende incluir el valor del aceite en la base gravable y se impuso sanción por inexactitud.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 640 de 2001

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Centro automotor Diesel S.A.	notificaciones@mpvabogados.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- -	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co elamkn@dian.gov.co .
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26a39da68a42bee26958d7de2e78c47961bb5cc5fd410ac6097a0310b3c574**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041202200154 00
Demandante:	CONSTRUCTORA ASCA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACIÓN

Auto 2023-264

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Constructora ACSA S.A.S.	jafi31@hotmail.com <u>asesorenderecho@hotmail.com</u>
Demandada: DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>echarrial@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ac8bcd2c4a4b132f614f927969008038e34404a40cb0f91485d6b95896bcda5b**
Documento generado en 31/03/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00182 00
Demandante:	FAMISANAR EPS S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-265

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda sin formular excepciones previas

En este punto, se precisa que COLPENSIONES en el acápite de excepciones del escrito de contestación, la 5º la tituló “Prescripción y Caducidad”. Sin embargo, al examinarla su contenido se verifica que se refiere a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante. Por ende, como este es un asunto tiene que ver con la definición de la parte sustancial del caso, se resolverá en la sentencia de fondo. Así mismo, los medios exceptivos de “*Inconstitucionalidad, Inexistencia del Derecho Reclamado, Buena Fe y Legalidad de los Actos Administrativos Emitidos*”, porque se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. El 02 de julio de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante la Resolución DNP 1206, conminó a Famisanar E.P.S. a devolver la suma de Sesenta y Dos Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos m/cte (\$ 62.269.550.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social, respecto de los pensionados y periodos allí relacionados

2.2. La decisión fue impugnada y confirmada por los Actos Administrativos Nos DNP 1916 del 31 de julio de 2019 y GDD -DD 0007 del 02 de febrero de 2021

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por *Infracción de las Normas en que Debía Fundarse* y *“Falsa Motivación”*

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario decretar y practicar dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla identificado con C.C No. 14.565.466 y T.P No. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

También se acepta la renuncia al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla con ocasión del escrito presentado con posterioridad a la contestación de la demandada manifestando tal situación. Por tal motivo, se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a designar un apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control

Nuevo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS S	ajoven@famisanar.com.co .
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abafa01f5e862bd00b2f96e27e740802557454d5b56d35e7e8677319cb111f44**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220022600
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-266

I. CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones propuestas por COLPENSIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló las excepciones de *i) "excepción de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES” iii) “Buena Fe” iv) “Legalidad de los actos administrativos”, v) “prescripción y caducidad” y vi) “genérica o innominada”.

En este punto, se precisa que COLPENSIONES en el acápite de excepciones del escrito de contestación, la 5ª la tituló “Prescripción y Caducidad”. Sin embargo, al examinarla su contenido se contrae a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante. Según el Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se tiene que las excepciones de **prescripción extintiva y caducidad** deberán tramitarse como previas,

“correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

se colige del texto que la demandada propone las excepciones frente a cualquier derecho que se llegara a reconocer eventualmente en favor de la demandante dentro de las resultas del juicio.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “*presupuestos procesales de la acción*”, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

(i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

*"(...) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, *“cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control”*.

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad porque la Resolución No. DPE 15682 del 20/11/2020- último acto administrativo demandado- fue notificado a Nueva EPS el **día 18 de diciembre de 2020.**

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 21 de diciembre de esa misma anualidad y fenecía **el 20 de abril del año 2021.** La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021, es decir no se configuró la caducidad.

De la prescripción

"correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

En la misma línea fue presentada la excepción de prescripción, por cuanto no ataca ningún elemento material probatorio en concreto respecto del cual se pueda de forma previa advertir la configuración de la prescripción extintiva. Por tanto, deviene en impertinente el estudio de esta excepción en un estadio preliminar del proceso, puesto que la procedencia o no de la misma depende esencialmente del reconocimiento de algún derecho en

favor de NUEVA EPS. En síntesis, la excepción propuesta no se asemeja a la de prescripción extintiva que contempla la normativa³, es decir, no se alega frente a un acto administrativo en concreto, por lo que será estudiada y resuelta en la decisión de fondo del proceso.

1.2. De las excepciones propuestas por ADRES

Se evidencia que, en virtud de la admisión y notificación del escrito introductorio, la ADRES describió el traslado de la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se debe tramitar como excepción previa. Por tanto, a partir de la facultad que le confiere al despacho el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de precaver cualquier vicio de nulidad, se pronunciara sobre la necesidad de vincular o no a esa entidad a la ADRES presente Litis, debido a que es el organismo que administra los recursos objeto de discusión.

Para resolver lo anterior, con fundamento en los artículos 227² y 306³ del CPACA., se pone de presente que el litisconsorcio necesario es definido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el **proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*

³ Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de 2022

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”(Negrilla fuera del texto original).

En ese orden, esta figura jurídica se presenta cuando el asunto litigioso debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que puede declararse de oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, existen situaciones en las que es necesario traer al proceso a aquellas personas sin las que no sería procedente emitir una decisión de fondo, pues lo decidido puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En el presente asunto, no es objeto de discusión, que la parte demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 160825 del 28 de julio de 2020, SUB 243317 del 11 de noviembre de 2020 y DPE 15682 del 20 de noviembre del mismo año, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- ordenó a la

NUEVA EPS la devolución de la suma de la suma de un millón quinientos noventa y dos mil ciento veintiocho pesos (\$1.592.128.00) por concepto de aportes en salud del señor Víctor Manuel Leal Rodríguez.

Si bien, mediante Auto 2022-894 del 10 de octubre de 2022, se admitió la demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, es evidente que este organismo no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados. De modo que, no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto. Por ende, se debe desvincular de la presente actuación.

De otro lado, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Negar las excepciones de prescripción y caducidad alegadas por COLPENSIONES, según lo argumentado en precedencia.

Segundo. Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

4.1. Mediante la Resolución SUB-160825 del 28 de julio de 2020 en el artículo quinto ordenó a Nueva EPS reintegrar la suma de un millón quinientos noventa y dos mil ciento veintiocho pesos (\$1.592.128.00).

4.2 La aludida resolución de cobro de aportes fue recurrida a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. DPE 15682 del 20 de noviembre de 2020, en la que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-160825 del 28 de julio de 2020, respecto del reintegro ordenado a Nueva EPS.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por "*Falsa Motivación*" y "*Violación del Debido Proceso*", por no agotar previamente el procedimiento administrativo especial de reintegro previsto en la ley.

Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁴.

⁴ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRIGUEZ, para actuar como apoderado COLPENISIONES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada YULY MILENA RAMIREZ SANCHEZ para actuar como apoderada de la ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: aceptar renuncia a la abogada YULY MILENA RAMIREZ SANCHEZ de conformidad con la comunicación allegada al expediente mediante correo electrónico el 25 de enero de los corrientes.

Décimo primero: aceptar renuncia al abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA de conformidad con la comunicación allegada al expediente mediante correo electrónico el 3 de marzo de los corrientes.

Décimo segundo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada: Colpensiones y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd419c3be68748ad71fa3c412c1085e7112fd4487c4330bf43acf83aaca4fac**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00036 00
Demandante:	ECOOPSOS EPS SAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- MINISTERIO DE SALUD y LA PROTECCION SOCIAL
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-267

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por ECOOPSOS EPS SAS, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

" "DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, no incurrió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos relacionados en la Resolución número 0002350 del 09 de noviembre de 2021 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por medio de la cual ordenó a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, identificada con NIT 901.093.846-0, el reintegro de recursos denominado ARS013 adelantado por esta entidad.

SEGUNDA: Que se declare que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, no incurrió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos relacionados en la Resolución número 000750 del 15 de junio de 2021 proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERA: Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, presentó deficiencias en los mecanismos de validación, control en los procesos de calidad y auditoria de la información recibida de afiliados del Régimen Subsidiado, entre julio de 2018 y junio de 2020.

PRETENSIÓN ESPECIAL.

Decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de tales pronunciamientos, se generaron efectos inmediatos que ocasionaron perjuicios inminentes a ECOOPSOS EPS S.A.S., además, la legalidad de estos han sido controvertidos desde el momento en el que fueron emitidos, de ahí que las decisiones en ellos contenidas no deben seguir ejecutándose, ya que siguen generando graves consecuencias en el manejo de los recursos que por Ley son dispuestos a mi representada en el marco de la prestación de servicios como Empresa Promotora de Salud a sus afiliados. En consecuencia, dichas decisiones vulneran vehementemente sus derechos constitucionales, al debido proceso, a la defensa y contradicción.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la

salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación."

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido."(subrayado del despacho)

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la ECOOPSOS EPS, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a MEDIMÁS EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa⁵, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

⁵ El ADRES en el artículo 2º de la Resolución 000750 de 2021 ordeno "... a la EPS ECOOPSOS identificada con NIT 832.000.760-8, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, la suma de **\$92.652.186,46** por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y **\$4.574.641,50** producto de la actualización al IPC con corte a mayo de 2021 para para los recursos pendientes por reintegrar."

Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud⁶.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016⁷.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena rememorar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

⁷ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación"

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por *ECOOPSOS EPS-S.A*, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno al acto administrativo que pretende que no surta efecto, no es de naturaleza parafiscal o tributaria.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial-reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ECOOPSOS EPS SAS	notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0244909e6c235347b6f26a51412365f2cbc17677445fae15d777a0492795d0ea
Documento generado en 31/03/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230005300
Demandante:	LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS.
Demandado:	BOGOTÁ D.C. ² , SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-268

La señora **LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS.**, demandaron a **BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución N° DDI 017549 del 6 de agosto del 2021 proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos Distritales de Bogotá, mediante la cual se notificó la Liquidación Parcial de Aforo de los predios identificados con los CHIP AAA0051KHBS y AAA0163PEDE

Segunda Que se declare la nulidad de la Resolución N° DCO-061087 del 30

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

de junio de 2022 expedida por la Jefe de la Oficina de Cobra General de Ta Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda mediante la cual libró Mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N° 20220628430011082 adelantado sobre los mismos predios.

Tercera. Que se declare la nulidad de la Resolución N° DDI-006415 del 15 de noviembre de 2022 proferida por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra los mencionados actos administrativos.

Cuarta. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho violado, y de acuerdo con la resuelto en la presente demanda, se ordene a la Entidad demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA cesar todos los cobros por concepto de todos los impuestos prediales y contribuciones relacionadas con el predio identificado con el CHIP AAA0051KHBS cedula catastral 004550751800101002 y matricula inmobiliaria 40041254, en reconocimiento de que los Hermanos Echeverry Garzón no tenemos la calidad de sujetos pasivos de los mismos.

Quinta. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 189 y 192 del CPACA"

2. En el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de un acto por la cual se libró un mandamiento de pago. Ese acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional³.

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No. DCO-061087 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- 2) Resolución No. Resolución N° DDI 017549 del 6 de agosto del 2021 por medio de la cual se profirió la liquidación parcial de aforo de los predios identificados con los CHIP AAA0051KHBS y AAA0163PEDE.
- 3) Resolución N° DDI-006415 del 12 de abril de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

³ Sentencia del 26/02/2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez "Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)

Respecto de la Resolución No. DCO-061087 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de

carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de las Resoluciones N° DDI 017549 del 6 de agosto del 2021 y N° DDI-006415 del 12 de abril de 2022 por medio de las cuales se profirió la liquidación parcial de aforo y resolvió el recurso de reconsideración. En consecuencia, se analizará si la demanda orientada a cuestionar la legalidad de este acto administrativo cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento

de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, *según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por [la Constitución](#) y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Las pretensiones deberán adecuarse al estudio de legalidad que se realizará respecto del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.
- Depurar los hechos relacionados, para que los mismos resulten adecuados, oportunos, pertinentes y conducentes.
- Debe adecuar los argumentos que acreditan las causales de nulidad, la norma violada y el concepto de violación respecto de los actos administrativos susceptibles de control judicial por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aportar exclusivamente copia de los documentos demandados, frente a los cuales se adelantará el medio de control.

La parte actora debe clarificar si los **reproches derivan de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación,**

del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Frente a los documentos aportados, observa el despacho que la demandante aportó una serie de documentos que no guardan relación con el objeto material del medio de control, por tanto, debe aportar copia de las Resoluciones N° DDI 017549 del 6 de agosto del 2021 y N° DDI-006415 del 12 de abril de 2022 por medio de las cuales se profirió la liquidación parcial de aforo y resolvió el recurso de reconsideración junto con las constancias de notificación, en los términos del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control a la Resolución No. DCO-061087 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por la señora LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada **LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN**, identificada con la C.C. No. 41.430.077 y T.P. No. 18.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN	lauraguioimar@hotmail.com
Demandada: BOGOTÁ D.C.,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc10a9cff208a845348c7b7734a3b0976127aa291f5d0ff75606a9f93062cc8**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230005500
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-269

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, por

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.900014 del 25 de junio de 2021 y 005314 del 30 de junio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con: i) identificación con

número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Manuel Villamizar Ortega, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: AERONAUTICA CIVIL	Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co ; juan.villamizar@aerocivil.gov.co
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e148a8d1728d1a398a60e9ad9fd413c03c4c6e2606b668a356476db653f88e5**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230005800
Demandante:	DESCONT S.A.S. ESP.
Demandado:	BOGOTÁ D.C. ² , SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-270

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **DESCONT S.A.S. ESP**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. No. DDI-021814 del 29 de octubre de 2021 y DDI-020573 del 11 de octubre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del

despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: DESCONT S.A.S. ESP.	<u>gerencia@descont.com.co</u> <u>notificaciones@abogadosfc.com.co</u>
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98561a9ff583082752e4ad411d1b36e9d28349ad02b1af4e9e295616a4461cad**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>